SECRETARIA: Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Noviembre 30 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00513-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Guillermo Taborda Jiménez** en contra de las señoras **Martha Lucia Quintero Arbeláez** y **Juliana Ramírez Quintero**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, las letras desmaterializadas y presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Martha Lucia Quintero Arbeláez** y **Juliana Ramírez Quintero** y en favor del señor **Guillermo Taborda Jiménez** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de $600.000 como capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a las tasas establecidas por la superintendencia financiera a partir del 21 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

2. Por la suma de $2.500.000 como capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a las tasas establecidas por la superintendencia financiera a partir del 07 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 149 de diciembre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd65e97477d06ccaf7353a794323863fdb0e032ea8f9df490c25cc2c265705d**
Documento generado en 30/11/2020 10:05:47 a.m.